Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220010005600
Demandante. MARIA PAULA OROZCO DÍAZ
Demandado. RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional de Colombia certificó que el demandado percibe asignación de retiro desde el 31 de agosto de 2011 y la demandante solicitó entrega de Depósitos Judiciales el 27 de febrero de 2025 ***-ver consecutivo 023-***. Pasa al Despacho para proveer 22 de abril de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 504
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- ***con el oficio No.****2022026472* allegó certificación de que el demandado se encuentra pensionado por la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional **-CREMIL-.** ***ver consecutivo 023 del expediente digital-.***

2. En consecuencia, **EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio arriba reseñado para lo de su cargo.

3. En lo atinente a la solicitud de depósitos judiciales, **se ADVIERTE** a la peticionaria ***-demandante-*** que a la data ya se encuentran autorizados los títulos judiciales que se le han descontado al demandado, por lo anterior, debe dirigirse al Banco Agrario de Colombia a solicitar su pago.

3.1 REQUERIR a ***MARIA PAULA OROZCO DÍAZ***, para que informen si ya recibió los dineros de las cuotas alimentarias que reclama y para que aporte al expediente certificación de estudios. Igualmente, deberá remitirlas al demandante.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, deberán remitir copia del presente auto ***MARIA PAULA OROZCO DÍAZ*** el oficio mencionados en el numeral 1 de esta providencia a efectos de que la parte demandante se pronuncie al respecto:

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo

que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f3755d614eb40b06736e0ee526557bf996fca00518ab05d7d42978a8a0b631**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220040045900**
Demandante. **ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ**
Demandado. **JOSE PURIFICACION GIL SAN JUAN**

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió requerimiento de la demandante para el Pago de Depósitos Judiciales. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales no se halló depósitos pendientes de autorizar para el pago. Y de los últimos depósitos constituidos se advierte que están autorizados y la demandada no los ha cobrado. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 21 de abril de 2025.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 502
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo el requerimiento de **ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ** en comunicacion recibid el 7 de noviembre de 2024, en que refiere no se ha autorizado el pago completo de los depósitos que le vienen consignando a través de la Cuenta del Despacho.

1.1 Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se tiene que, a la fecha se encuetran autorizados en su totalidad las sumas que se han puesto a disposición de este proceso por parte del Pagador de la Secretaria de Educacion Departamental de Norte de Santander. ***– ver consecutivo 068 del expediente digital-***

2. Dineros que, deben ser cobrados por **ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ**, en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia de manera personal y con su documento de identidad. Por tanto, se ***INSTA*** *a* la peticionaria para que se dirija a la sucursal del Banco Agrario que le quede más cerca para que realice el cobro de los dineros que se encuentran autorizados.

3. A su turno, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a **ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ** para que aporte un número de cuenta Bancaria que este a su nombre, a efectos que en adelante le depositen allí las mesadas alimentarias. Lo anterior, con el fin de evitar inconvenientes con sus pagos. Igualmente, deberá reportar certificación expedida por la entidad Bancaria para efectos de que el Pagador de la Secretaria de Educacion Departamental realice allí los abonos correspondientes a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ** a las dirección electronica reportada al proceso: angelicagil905@gmail.com

7. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaffdf2a0854b40dedf0b112056ad4d9b9ecadd398554263cecfd2e215efd1f6**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 497
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veinticinco (2025)

Verificado el expediente de la referencia se advierte que a la data no se ha realizado la valoración de Apoyo que le fue encomendada al Alto Comisionado.

Así las cosas, se hace necesario realizar unos ordenamientos con carácter urgente para efectos de obtener la Valoración de Apoyo del señor **CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.266.598 por parte del Alto Consejero para la Discapacidad de Norte de Santander y se señalará fecha para la realización de la audiencia.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE al Dr. JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA, en calidad de Alto Consejero para la Discapacidad en Norte de Santander, o quien haga sus veces, con la finalidad que realice la **valoración de apoyo** del señor **CARMEN ABAD GUTIERREZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.266.598, quien reside en la calle 1A #2-28 Colinas del Barrio María Auxiliadora, que le fue encomendado por ***auto No. 085 del 12 de febrero de 2024,*** **y notificado con oficio No. 409 del 23 de febrero de 2024, reiterado en auto No. 1241 del 5 de septiembre de 2024.**

SEGUNDO. FIJAR nueva fecha para el próximo **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.
Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **TEAMS;** empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARAGRAFO. Por Secretaria procédase a remitir de manera concomitante con la notificación del presente auto por estado, el oficio requiriendo al **al Dr. JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**, en calidad de Alto Consejero para la Discapacidad en Norte de Santander, a quien se le debe remitir copia de lo obrante a los consecutivos 003, 004, 011del expediente digitalizado y del presente auto.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbd1e3c81936b138d428d7edf352a7183ac07d730ee14eff190975c64ca135e**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA en representación de los menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**
Demandado. **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**

Constancia Secretarial. 22 de abril de 2025. En el sentido de informar que la señora JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL en escrito fechado 19 de febrero de 2024 solicitó se oficie al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional –**CREMIL-** en atención a que no recibió algunos pagos. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 491

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1. Atendiendo lo informado por la señora **JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL, en escrito** aportado 19 de febrero de 2024[1], en que indicó que no le fueron canceladas algunas cuotas alimentarias.

2. Revisado el expediente y de la misma petición se puede extraer que los alimentos para el menor B.L. LUGO DUARTE fueron fijados por el ***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S.*** en el Proceso Verbal de *Fijación de Cuota de Alimentos con Radicado No. 2017-00273-00.* Iniciado por: JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL en Representación B.L. LUGO DUARTE contra DAVID NICOLAS LUGO CASTRO.

3. Dado lo anterior es necesario precisar a la peticionaria que, la orden de descuento que reclama como no cumplida por el Pagador del Ejército Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro Cremil, así como lo concerniente la falta de pago, deben ser debatidos ante ese estrado Judicial, NO así en esta sede judicial. Por tanto, NO SE ACCEDE a sus pretensiones.

4. En consecuencia, es del caso, **REMITIR con CARÁCTER URGENTE** el escrito presentado por **JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, para que de acuerdo a lo de su competencia procedan a requerir al **PAGADOR DEL**

[1] Consecutivos 007 y 008 del expediente disminución cuaderno Juzgado de Villa del Rosario

EJÉRCITO NACIONAL Y/O CREMIL respectivamente, para su conocimiento y demás fines pertinentes. **OFICIAR** en tal sentido remitiendo el escrito inserto al consecutivo 008 del expediente digital.

5. **DAR TRASLADO** de lo peticionado por la señora **JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL en escrito del 19 de febrero de la anualidad -*inserto al consecutivo 008*-, PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL –CREMIL-,** a fin que, den información a la peticionaria respecto de lo solicitado. **OFICIAR** en tal sentido remitiendo el escrito inserto al consecutivo 008 del expediente digital.

6. **TRASLADO** de lo peticionado por la señora **JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL en escrito del 19 de febrero de la anualidad -*inserto al consecutivo 008*-, al señor DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, de lo aquí peticionado. OFICIAR** en tal sentido remitiendo el escrito inserto al consecutivo 008 del expediente digital, a la siguiente dirección electrónica: nokolevaleria@hotmail.com

Por la secretaria del Juzgado concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y **AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL –CREMIL**- remítase copia del presente auto, del consecutivo 008 del expediente de fijación de cuota de alimentos. Y advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

> ***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(…) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)*

7. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00

P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276943c2dc314e115345c4b39b1ac4090314073b5a70fd64b5813d050d358615**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **VERBAL SUMARIO – DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA en representación de los menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que CAJAHONOR reportó haber recibido las cesantías que le fueron devueltas al demandado DAVID NICOLAS LUG CASTRO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 22 de abril de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 492

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En conocimiento de los interesados el oficio allegado por La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -*CAJAHONOR*- en oficio No. 378-01-20250131002488 del 31 de enero de 2025,[1] suscrito por XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, mediante el cual indicó que recibió los dineros que fueron devueltos a la entidad y que los aplicó a la cuenta individual de DAVID NICOLAS LUGO CASTRO. –*ver consecutivo 121 del cuaderno uno expediente digital de disminución de cuota*-

Esta decisión se notifica por estado el 22 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Consecutivos 007 y 008 del expediente disminución cuaderno Juzgado de Villa del Rosario

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111fff4f3faf7b0ff6301bed104a2958a7e6420ed3391136c2a9d97622356b8**

Documento generado en 22/04/2025 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Auto No. 508

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1. Oteadas las presentes diligencias, y atendiendo lo peticionado por la señora **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, se le informa que la petición de entrega de Depósito Judicial fue resuelta ***por auto No. 214 del febrero de 2025***. Y la orden de pago ya se hizo efectiva

1.1. Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **INFORMAR** a la peticionaria **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, identificada con C.C. 37.395.348, que el Depósito Judicial se encuentra en proceso de autorización, por lo que debe estar pendiente de la página web de la Rama Judicial, en Publicaciones de los Títulos Autorizados.

1.2. ***Con lo anterior, queda debidamente solventada la solicitud de pago de depósitos contentivos en los consecutivos 060 al 063 del Expediente Digital.***

2. Esta decisión se notifica por estado el 22 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544ce692a73b44080d41d076d43fe3332831646a40cdb240cfbaefbad26b3df**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

Auto No. 501

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisada la presente demanda ***Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria***, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora ARACELY URBINA CARRILLO en Representación de la menor A.S. RINCÓN URBINA, para la regulación de cuota alimentaria en favor de A. S. RINCÓN URBINA A representada por su progenitora. En el presente proceso las partes acordaron extraprocesalmente que el demandado aportaría para la menor una cuota alimentaria mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE.

1.1 En razón a que Las partes aportaron en data 26 de enero de 2018, por conducto del abogado demandante escrito que contiene acuerdo conciliatorio extraprocesal al que llegaron en los siguientes términos:

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: ARACELY URBINA CARRILLO
Demandado. ROLANDO RINCON JIMENEZ
RADICADO: 429/2017

MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60'292.333 de Cúcuta, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **ARACELY URBINA CARRILLO**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 60.420.853 de Chinacota, en mi condición de madre del menor **ANYELA SOFIA RINCON URBINA,** respetuosamente manifiesto que las partes del proceso han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio en cuanto a las obligaciones para con su menor hija, para su conocimiento y aprobación:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: las partes hemos acordado que la misma la ejercerá la señora madre **ARACELY URBINA CARRILLO,** fijando su residencia en en la Calle 22 N° 11-36 barrio Bellavista, ciudadela de la Libertad de esta ciudad.

SEGUNDO: PATRIA POTESTAD la ostentarán ambos progenitores, teniendo derecho los dos a tomar todas las decisiones importantes que surjan en la vida de la menor de edad.

TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA: el señor **ROLANDO RINCON JIMENEZ** suministrara alimentos, a la menor **ANYELA SOFIA RINCON URBINA,** con una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), de igual manera suministrara el mismo valor como cuota extras en los meses de Junio y Diciembre, sumas que serán incrementadas anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente. Estos dineros serán entregados personalmente a la señora **ARACELY URBINA CARRILLO,** quien expedirá el respectivo recibo al señor ROLANDO RINCON JIMENEZ.

CUARTO:-. REGLAMENTACIÓN DE VISITAS. Al respecto la señora **ARACELY URBINA CARRILLO**, manifiesta que no hay ninguna dificultad que el padre visite y pueda compartir con su hija desde que no interrumpa con las obligaciones educativas de la menor.

1.2 Dado lo anterior, se profirió auto fechado cinco de febrero de dos mil dieciocho, con el que se aprobó el mencionado acuerdo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares:

Alimentos No 429-2017

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Cúcuta, Febrero cinco de dos mil dieciocho.

En escrito que antecede, las partes litigiosas ARACELY URBINA CARRILLO Y ROLANDO RINCON JIMENEZ , COADYUVADA por la Dra MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, apoderada de la parte demandante , manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo en cuanto a LA DEMANDA DE ALIMENTOS SE REFIERE:

Que la custodia la ejercerá la señora madre ARACELY URBINA CARRELLO la patria potestad la ostentarán ambos progenitores.

En cuanto a los alimentos el señor ROLANDO RINCON JIMENEZ SUMNISTRARA ALIMENTOS A LA MENOR ANYAELA SOFIA RINCON URBINA la cuota mensual de $ 300.000,oo y cuotas extras del mismo valor en el mes de junio y diciembre de cada año. La suma antes señalada como las extras tendrá aumento anual conforme al salario mínimo legal vigente. Estos dineros serán entregados personalmente a la señora ARACELY URBINA CARRILLO quien expedirá a su vez un recibo.

Respecto a las visitas la demandante dice que no hay ningún problema en cuanto a las visitas desde que no interrumpa con las obligaciones educativas de la menor. El incumplimiento a este acuerdo presta el respectivo merito ejecutivo.

Como quiera que el anterior acuerdo se ajusta a derecho el Despacho procederá a darle aprobación asi.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E .

PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo de que llegaron las partes señores ARACELY URBINA CARRILLO Y ROLANDO RINCON JIMENEZ , en consecuencia se ordena FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA EN EL VALOR ESTIPULADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. Igualmente se procede a darle aprobación en lo que se refiere a las visitas, custodia, patria potestad.-

SEGUNDO. De conformidad a dicho acuerdo se procede a oficiar para levantar las medidas de embargo ordenadas en este proceso.

Ofíciese en tal sentido.-

NOTIFIQUESE.

JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
JUEZ
CÚCUTA, d. de v.

1.3. Aunado se libró el correspondiente oficio:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103-C
CUCUTA.

FEBRERIO 6 de 2018.-

Oficio No 364

Señor.
PAGADOR DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL
C I U D A D .

Referencia DE Alimentos No 54001316000220170042900

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que este Juzgado MEDIANTE Auto de fecha FEBRERO 5 de 2018 ordeno se oficiara a Ud., con el fin de que proceda a levantar el embargo de forma INMEDIATA que recae sobre EL SEÑOR ROLANDO RINCON JIMENEZ CC No 13472199 SOBRE EL SUELDO PRIMAS Y DEMAS. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LAS PARTES HAN LLEGADO A UN ACUERDO Y LA CUOTA ALIMENTARIA VA HACER CONSOGNA POR EL DEMANDADO PERSONALMENTE A LA DEMANDANTE.

Sírvase proceder de conformidad, SE DEJA SIN EFECTOS LAS ORDENES DE EMBARGO DE OFICIO No 3106 de fecha SEPTIEMBRE 15 DE 2017

Atentamente,

ESTHER APARICIO PRIETO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

2. Ahora bien, en razón a que las partes informaron en escrito aportado el 21 de noviembre de 2023, su deseo de terminar de mutuo acuerdo el presente proceso de fijación de cuota de alimentos y el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares.

2.1 Así las cosas, como se tiene certeza que el escrito proviene de la demandante y son las mismas partes quienes manifiestan su deseo de terminar el proceso, a ello se accederá por encontrarla ajustada a derecho y en especial por ser la voluntad de las partes.

2.2. En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se harán otras disposiciones en la parte resolutiva de la presente providencia y se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado por ARACELY URBINA CARRILLO, en representación de la menor **A.S. RINCÓN URBINA contra ROLANDO RINCÓN JIMENEZ, por acuerdo extra procesal entre las partes**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NO HABRA LUGAR A emitir orden de LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, **por cuanto las mismas se dejaron sin efecto en auto calendado 5 de febrero de 2018.** – *ver consecutivo 001 Fl. 36 y el oficio recibido de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander obrante al C. 001 Fl. 39-*

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. En su oportunidad ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1ff0f07e6d944df8d1c5d0fae0bb466830d63e633598e74995fba1ef71df3**

Documento generado en 22/04/2025 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **Ejecutivo de Alimentos**
Radicado. **54001316000220190040200**
Demandante. MARIA DE LOS ANGELES PARRA VELLANEDA representada por LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA
Demandado. HELMUND GREGORIO PARRA JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante allegó memorial poder de sustitución, igualmente por auto No. 1428 del 15 de octubre de 2024, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y a la data no la han aportado. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 503
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Oteadas las presentes diligencias se advierte que la Joven MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA, alcanzó la mayoría de edad por lo que se hace necesario su vinculación y en tal sentido se aceptará la designación de nuevo apoderado. Aunado se procederá a actualizar la liquidación del crédito en razón a que no fue presentada por ninguna de las partes a pesar que se les requirió para ello por auto No. fechado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Se **TIENE como VINCULADA** al presente trámite ejecutivo a **MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA**, quien se presentó al trámite de manera personal y confirió poder **al abogado JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA** aportado desde la cuenta de correo electrónico avellanedam728@gmail.com[2].

1.1. **SEGUNDO: Se TIENE por REVOCADO** el poder conferido a la abogada LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, y **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, identificado con la C.C. 1.090.176.533, portador de la T.P. No. 373.465 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MARIA DE LOS ALGELES PARRA AVELLANEDA, quien es la beneficiaria de los alimentos, en los términos y facultades del poder aludido.

TERCERO. MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera **a fecha 30 de abril de 2025,** a la que se aplicó los dineros que se le han descontado al demandado a fecha 30 de enero de esta anualidad y que en resumen se sintetiza en el siguiente cuadro de liquidación:

[1] Consecutivo 018 del expediente digital.
[2] Consecutivo 018 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220190040200
Demandante. MARIA DE LOS ANGELES PARRA VELLANEDA representada por LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA
Demandado. HELMUND GREGORIO PARRA JAIMES

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N°MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2019	Auto Libra Mandamiento de pago	**31.224.728,59**	66	**$ 10.304.160,43**	$ 0	**$ 41.528.889,02**
	Octubre	0,00	66	$ 0,00	$ 0	$ 41.528.889,02
	Noviembre	441.695,77	65	$ 143.551,13	$ 0	$ 42.114.135,92
	Diciembre	441.695,77	64	$ 141.342,65	$ 348.684	$ 42.348.490,34
	Extra Diciembre	223.103,00	64	$ 71.392,96	$ 0	$ 42.642.986,30
2020	Enero	446.206,78	63	$ 140.555,14	$ 312.000	$ 42.917.748,21
	Febrero	446.206,78	62	$ 138.324,10	$ 1.753.506	$ 41.748.773,09
	Marzo	446.206,78	61	$ 136.093,07	$ 823.935	$ 41.507.137,94
	Abril	446.206,78	60	$ 133.862,03	$ 650.520	$ 41.436.686,76
	Mayo	446.206,78	59	$ 131.631,00	$ 0	$ 42.014.524,54
	Junio	446.206,78	58	$ 129.399,97	$ 0	$ 42.590.131,28
	Extra Junio	225.602,14	58	$ 65.424,62	$ 0	$ 42.881.158,04
	Julio	446.206,78	57	$ 127.168,93	$ 0	$ 43.454.533,75
	Agosto	446.206,78	56	$ 124.937,90	$ 0	$ 44.025.678,43
	Septimbre	446.206,78	55	$ 122.706,86	$ 0	$ 44.594.592,08
	Octubre	446.206,78	54	$ 120.475,83	$ 0	$ 45.161.274,69
	Noviembre	446.206,78	53	$ 118.244,80	$ 0	$ 45.725.726,27
	Diciembre	446.206,78	52	$ 116.013,76	$ 0	$ 46.287.946,81
	Extra Diciembre	225.602,14	52	$ 58.656,56	$ 0	$ 46.572.205,50
2021	Enero	453.391,00	51	$ 115.614,71	$ 0	$ 47.141.211,21
	Febrero	453.391,00	50	$ 113.347,75	$ 0	$ 47.707.949,96
	Marzo	453.391,00	49	$ 111.080,80	$ 0	$ 48.272.421,75
	Abril	453.391,00	48	$ 108.813,84	$ 0	$ 48.834.626,59
	Mayo	453.391,00	47	$ 106.546,89	$ 0	$ 49.394.564,48
	Junio	453.391,00	46	$ 104.279,93	$ 0	$ 49.952.235,41
	Extra Junio	229.234,33	46	$ 52.723,90	$ 0	$ 50.234.193,64
	Julio	453.391,00	45	$ 102.012,98	$ 0	$ 50.789.597,61
	Agosto	453.391,00	44	$ 99.746,02	$ 673.290	$ 50.669.444,63
	Septimbre	453.391,00	43	$ 97.479,07	$ 673.290	$ 50.547.024,70
	Octubre	453.391,00	42	$ 95.212,11	$ 673.290	$ 50.422.337,81
	Noviembre	453.391,00	41	$ 92.945,16	$ 673.290	$ 50.295.383,96
	Diciembre	453.391,00	40	$ 90.678,20	$ 673.290	$ 50.166.163,16
	Extra Diciembre	229.234,33	40	$ 45.846,87	$ 0	$ 50.441.244,36
2022	Enero	478.871,00	39	$ 93.379,85	$ 673.290	$ 50.340.205,20
	Febrero	478.871,00	38	$ 90.985,49	$ 669.766	$ 50.240.295,69
	Marzo	478.871,00	37	$ 88.591,14	$ 1.221.128	$ 49.586.629,83
	Abril	478.871,00	36	$ 86.196,78	$ 711.128	$ 49.440.569,61
	Mayo	478.871,00	35	$ 83.802,43	$ 711.128	$ 49.292.115,03
	Junio	478.871,00	34	$ 81.408,07	$ 711.128	$ 49.141.266,10
	Extra Junio	242.117,30	34	$ 41.159,94	$ 0	$ 49.424.543,34
	Julio	478.871,00	33	$ 79.013,72	$ 1.184.876	$ 48.797.552,06
	Agosto	478.871,00	32	$ 76.619,36	$ 711.128	$ 48.641.914,42
	Septimbre	478.871,00	31	$ 74.225,01	$ 640.015	$ 48.554.995,42
	Octubre	478.871,00	30	$ 71.830,65	$ 711.128	$ 48.394.569,07
	Noviembre	478.871,00	29	$ 69.436,30	$ 711.128	$ 48.231.748,37
	Diciembre	478.871,00	28	$ 67.041,94	$ 711.128	$ 48.066.533,31
	Extra Diciembre	242.117,30	28	$ 33.896,42	$ 0	$ 48.342.547,03
2023	Enero	451.699,00	27	$ 60.979,37	$ 1.184.876	$ 47.670.349,39
	Febrero	451.699,00	26	$ 58.720,87	$ 1.697.378	$ 46.483.391,26
	Marzo	451.699,00	25	$ 56.462,38	$ 804.428	$ 46.187.124,64
	Abril	451.699,00	24	$ 54.203,88	$ 800.252	$ 45.892.775,52
	Mayo	451.699,00	23	$ 51.945,39	$ 804.428	$ 45.591.991,90
	Junio	451.699,00	22	$ 49.686,89	$ 643.543	$ 45.449.834,79
	Extra Junio	273.883,09	22	$ 30.127,14	$ 0	$ 45.753.845,02
	Julio	451.699,00	21	$ 47.428,40	$ 804.428	$ 45.448.544,42
	Agosto	451.699,00	20	$ 45.169,90	$ 804.428	$ 45.140.985,32
	Septimbre	451.699,00	19	$ 42.911,41	$ 804.428	$ 44.831.167,72
	Octubre	451.699,00	18	$ 40.652,91	$ 294.957	$ 45.028.562,63
	Noviembre	451.699,00	17	$ 38.394,42	$ 268.143	$ 45.250.513,05
	Diciembre	451.699,00	16	$ 36.135,92	$ 804.428	$ 44.933.919,97
	Extra Diciembre	273.883,09	16	$ 21.910,65	$ 0	$ 45.229.713,71
2024	Enero	591.969,00	15	$ 44.397,68	$ 804.428	$ 45.061.652,38
	Febrero	591.969,00	14	$ 41.437,83	$ 804.428	$ 44.890.631,21
	Marzo	591.969,00	13	$ 38.477,99	$ 884.872	$ 44.636.206,20
	Abril	591.969,00	12	$ 35.518,14	$ 884.872	$ 44.378.821,34
	Mayo	591.969,00	11	$ 32.558,30	$ 884.872	$ 44.118.476,63
	Junio	591.969,00	10	$ 29.598,45	$ 884.872	$ 43.855.172,08
	Extra Junio	299.299,45	10	$ 14.964,97	$ 0	$ 44.169.436,50
	Julio	591.969,00	9	$ 26.638,61	$ 884.872	$ 43.903.172,11
	Agosto	591.969,00	8	$ 23.678,76	$ 884.872	$ 43.633.947,87
	Septimbre	591.969,00	7	$ 20.718,92	$ 884.872	$ 43.361.763,78
	Octubre	591.969,00	6	$ 17.759,07	$ 884.871	$ 43.086.620,85
	Noviembre	591.969,00	5	$ 14.799,23	$ 884.872	$ 42.808.517,08
	Diciembre	591.969,00	4	$ 11.839,38	$ 96.509	$ 43.315.816,46
	Extra Diciembre	299.299,45	4	$ 5.985,99	$ 0	$ 43.621.101,90
2025	Enero	622.751,00	3	$ 9.341,27	$ 336.644	$ 43.916.550,16
	Febrero	622.751,00	2	$ 6.227,51	$ 0	$ 44.545.528,67
	Marzo	622.751,00	1	$ 3.113,76	$ 0	$ 45.171.393,43
	abril	622.751,00	0	$ 0,00	$ 0	$ 45.794.144,43
	Mayo	0,00	0	$ 0,00	$ 0	$ 45.794.144,43
	junio	0,00	0	$ 0,00	$ 0	$ 45.794.144,43
	julio	0,00	0	$ 0,00	$ 0	$ 45.794.144,43
	agosto	0,00	0	$ 0,00	$ 0	$ 45.794.144,43
	Septimbre	0,00	0	$ 0,00	$ 0	$ 45.794.144,43
F. 48	Costas	**1.561.236,00**	0	$ 0,00	$ 0	$ 44.877.052,46
TOTALES		**$ 67.989.377,11**		$ 5.405.481,88	**$ 36.343.639,00**	**$ 37.051.219,99**

Capital	$ 67.989.377,11
Intereses	$ 5.405.481,88
Abonos y Dep.	36.343.639,00
TOTAL DEUDA A ABRIL 2025	$ 37.051.219,99

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor HELMUN GREGORIO PARRA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.227 es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE **(37.051.219.99)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden**. En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la parte demandante.** Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

CUARTO. REQUIERASE a la Joven MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA, para que aporte un número de cuenta Bancaria en la que en adelante se le consignarán los depósitos por concepto de las cuotas alimentarias que le son adeudadas por su progenitor y/o para que ratifique si es su deseo que los dineros de las cuotas los siga percibiendo so progenitora. **OFICIAR** en tal sentido remiendo copia del presente auto. avellanedam728@gmail.com.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b659b4e931886fd943058b79054073e23097d4a7625b136b0310a005fedb2f**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **Ejecutivo de Alimentos**
Radicado. **54001316000220200006700**
Demandante. VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS en representación de la menor M.A. ANDRADE DUARTE
Demandado. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante allegó memorial con liquidación actualizada, igualmente se dictó sentencia en este mismo estrado Judicial en la que se modificó la cuota alimentaria que percibe la menor desde el mes de febrero de 2025 al valor equivalente al 16,66% de lo devengado por el demandado. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 22 de abril de 2025

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 505
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Oteadas las presentes diligencias se advierte que de la liquidación del crédito aportada por el apoderado demandante se dio traslado al extremo demandado[1] de la que no hizo objeción al respecto. Aunado se agregó al expediente ***Acta No. 036 del 25 de febrero de 2025***, en audiencia celebrada en el Proceso Verbal de disminución de cuota.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de los ineresados el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia No.036 del 25 de febrero de 2025 para la disminución de la cuota alimentaria al 16,66% de lo devengado por el demandado a partir del mes de febrero de la anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera **a fecha 30 de enero de 2025,** a la que se aplicó los dineros que se le han descontado al demandado a fecha 30 de marzo de esta anualidad y que en resumen se sintetiza en el siguiente cuadro de liquidación:

Capital	$ 29.234.666,00
Intereses	$ 7.108.133,04
Abonos y Dep.	17.076.956,00
TOTAL DEUDA A ENERO 2025	$ 19.265.843,04

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.654 es la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE **(19.265.843.04)**

[1] Consecutivo 069 del expediente digital

Proceso. **Ejecutivo de Alimentos**
Radicado. **54001316000220200006700**
Demandante. VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS en representación de la menor M.A. ANDRADE DUARTE
Demandado. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N°MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2016	Auto Libra Mandamiento de pago		0	$ 0,00	$ 0	$ 0,00
	Junio	207.000,00	106	$ 109.710,00	$ 0	$ 316.710,00
	Julio	207.000,00	105	$ 108.675,00	$ 0	$ 632.385,00
	Agosto	207.000,00	104	$ 107.640,00	$ 0	$ 947.025,00
	Septimbre	207.000,00	103	$ 106.605,00	$ 0	$ 1.260.630,00
	Octubre	207.000,00	102	$ 105.570,00	$ 0	$ 1.573.200,00
	Noviembre	207.000,00	101	$ 104.535,00	$ 0	$ 1.884.735,00
	Diciembre	207.000,00	100	$ 103.500,00	$ 0	$ 2.195.235,00
2017	Enero	221.490,00	99	$ 109.637,55	$ 0	$ 2.526.362,55
	Febrero	221.490,00	98	$ 108.530,10	$ 0	$ 2.856.382,65
	Marzo	221.490,00	97	$ 107.422,65	$ 0	$ 3.185.295,30
	Abril	221.490,00	96	$ 106.315,20	$ 0	$ 3.513.100,50
	Mayo	221.490,00	95	$ 105.207,75	$ 0	$ 3.839.798,25
	Junio	221.490,00	94	$ 104.100,30	$ 0	$ 4.165.388,55
	Julio	221.490,00	93	$ 102.992,85	$ 0	$ 4.489.871,40
	Agosto	221.490,00	92	$ 101.885,40	$ 0	$ 4.813.246,80
	Septimbre	221.490,00	91	$ 100.777,95	$ 0	$ 5.135.514,75
	Octubre	221.490,00	90	$ 99.670,50	$ 0	$ 5.456.675,25
	Noviembre	221.490,00	89	$ 98.563,05	$ 0	$ 5.776.728,30
	Diciembre	221.490,00	88	$ 97.455,60	$ 0	$ 6.095.673,90
2018	Enero	234.557,00	87	$ 102.032,30	$ 0	$ 6.432.263,20
	Febrero	234.557,00	86	$ 100.859,51	$ 0	$ 6.767.679,71
	Marzo	234.557,00	85	$ 99.686,73	$ 0	$ 7.101.923,43
	Abril	234.557,00	84	$ 98.513,94	$ 0	$ 7.434.994,37
	Mayo	234.557,00	83	$ 97.341,16	$ 0	$ 7.766.892,53
	Junio	234.557,00	82	$ 96.168,37	$ 0	$ 8.097.617,90
	Julio	234.557,00	81	$ 94.995,59	$ 0	$ 8.427.170,48
	Agosto	234.557,00	80	$ 93.822,80	$ 0	$ 8.755.550,28
	Septimbre	234.557,00	79	$ 92.650,02	$ 0	$ 9.082.757,30
	Octubre	234.557,00	78	$ 91.477,23	$ 0	$ 9.408.791,53
	Noviembre	234.557,00	77	$ 90.304,45	$ 0	$ 9.733.652,97
	Diciembre	234.557,00	76	$ 89.131,66	$ 0	$ 10.057.341,63
2019	Enero	248.631,00	75	$ 93.236,63	$ 0	$ 10.399.209,26
	Febrero	248.631,00	74	$ 91.993,47	$ 0	$ 10.739.833,73
	Marzo	248.631,00	73	$ 90.750,32	$ 0	$ 11.079.215,04
	Abril	248.631,00	72	$ 89.507,16	$ 0	$ 11.417.353,20
	Mayo	248.631,00	71	$ 88.264,01	$ 0	$ 11.754.248,21
	Junio	248.631,00	70	$ 87.020,85	$ 0	$ 12.089.900,06
	Julio	248.631,00	69	$ 85.777,70	$ 0	$ 12.424.308,75
	Agosto	248.631,00	68	$ 84.534,54	$ 0	$ 12.757.474,29
	Septimbre	248.631,00	67	$ 83.291,39	$ 0	$ 13.089.396,68
	Octubre	248.631,00	66	$ 82.048,23	$ 0	$ 13.420.075,91
	Noviembre	248.631,00	65	$ 80.805,08	$ 0	$ 13.749.511,98
	Diciembre	248.631,00	64	$ 79.561,92	$ 0	$ 14.077.704,90
2020	Enero	263.548,00	63	$ 83.017,62	$ 0	$ 14.424.270,52
	Febrero	263.548,00	62	$ 81.699,88	$ 0	$ 14.769.518,40
	Marzo	263.548,00	61	$ 80.382,14	$ 0	$ 15.113.448,54
	Abril	263.548,00	60	$ 79.064,40	$ 0	$ 15.456.060,94
	Mayo	263.548,00	59	$ 77.746,66	$ 0	$ 15.797.355,60
	Junio	263.548,00	58	$ 76.428,92	$ 0	$ 16.137.332,52
	Julio	263.548,00	57	$ 75.111,18	$ 0	$ 16.475.991,70
	Agosto	263.548,00	56	$ 73.793,44	$ 0	$ 16.813.333,14
	Septimbre	263.548,00	55	$ 72.475,70	$ 0	$ 17.149.356,84
	Octubre	263.548,00	54	$ 71.157,96	$ 0	$ 17.484.062,80
	Noviembre	263.548,00	53	$ 69.840,22	$ 0	$ 17.817.451,02
	Diciembre	263.548,00	52	$ 68.522,48	$ 0	$ 18.149.521,50
2021	Enero	272.772,00	51	$ 69.556,86	$ 0	$ 18.491.850,36
	Febrero	272.772,00	50	$ 68.193,00	$ 0	$ 18.832.815,36
	Marzo	272.772,00	49	$ 66.829,14	$ 0	$ 19.172.416,50
	Abril	272.772,00	48	$ 65.465,28	$ 5.459.500	$ 14.051.153,78
	Mayo	272.772,00	47	$ 64.101,42	$ 0	$ 14.388.027,20
	Junio	272.772,00	46	$ 62.737,56	$ 0	$ 14.723.536,76
	Julio	272.772,00	45	$ 61.373,70	$ 0	$ 15.057.682,46
	Agosto	272.772,00	44	$ 60.009,84	$ 0	$ 15.390.464,30
	Septimbre	272.772,00	43	$ 58.645,98	$ 0	$ 15.721.882,28
	Octubre	272.772,00	42	$ 57.282,12	$ 0	$ 16.051.936,40
	Noviembre	272.772,00	41	$ 55.918,26	$ 0	$ 16.380.626,66
	Diciembre	272.772,00	40	$ 54.554,40	$ 0	$ 16.707.953,06
2022	Enero	300.240,00	39	$ 58.546,80	$ 0	$ 17.066.739,86
	Febrero	300.240,00	38	$ 57.045,60	$ 0	$ 17.424.025,46
	Marzo	300.240,00	37	$ 55.544,40	$ 0	$ 17.779.809,86
	Abril	300.240,00	36	$ 54.043,20	$ 0	$ 18.134.093,06
	Mayo	300.240,00	35	$ 52.542,00	$ 0	$ 18.486.875,06
	Junio	300.240,00	34	$ 51.040,80	$ 0	$ 18.838.155,86
	Julio	300.240,00	33	$ 49.539,60	$ 0	$ 19.187.935,46
	Agosto	300.240,00	32	$ 48.038,40	$ 0	$ 19.536.213,86
	Septimbre	300.240,00	31	$ 46.537,20	$ 0	$ 19.882.991,06
	Octubre	300.240,00	30	$ 45.036,00	$ 0	$ 20.228.267,06
	Noviembre	300.240,00	29	$ 43.534,80	$ 0	$ 20.572.041,86
	Diciembre	300.240,00	28	$ 42.033,60	$ 0	$ 20.914.315,46
2023	Enero	348.278,00	27	$ 47.017,53	$ 0	$ 21.309.610,99
	Febrero	348.278,00	26	$ 45.276,14	$ 0	$ 21.703.165,13
	Marzo	348.278,00	25	$ 43.534,75	$ 0	$ 22.094.977,88
	Abril	348.278,00	24	$ 41.793,36	$ 0	$ 22.485.049,24
	Mayo	348.278,00	23	$ 40.051,97	$ 0	$ 22.873.379,21
	Junio	348.278,00	22	$ 38.310,58	$ 0	$ 23.259.967,79
	Julio	348.278,00	21	$ 36.569,19	$ 0	$ 23.644.814,98
	Agosto	348.278,00	20	$ 34.827,80	$ 0	$ 24.027.920,78
	Septimbre	348.278,00	19	$ 33.086,41	$ 0	$ 24.409.285,19
	Octubre	348.278,00	18	$ 31.345,02	$ 0	$ 24.788.908,21
	Noviembre	348.278,00	17	$ 29.603,63	$ 0	$ 25.166.789,84
	Diciembre	348.278,00	16	$ 27.862,24	$ 0	$ 25.542.930,08
2024	Enero	390.315,00	15	$ 29.273,63	$ 17.523	$ 25.944.995,71
	Febrero	390.315,00	14	$ 27.322,05	$ 345.514	$ 26.017.118,76
	Marzo	390.315,00	13	$ 25.370,48	$ 609.087	$ 25.823.717,23
	Abril	390.315,00	12	$ 23.418,90	$ 715.461	$ 25.521.990,13
	Mayo	390.315,00	11	$ 21.467,33	$ 630.869	$ 25.302.903,46
	Junio	390.315,00	10	$ 19.515,75	$ 728.830	$ 24.983.904,21
	Julio	390.315,00	9	$ 17.564,18	$ 1.046.029	$ 24.345.754,38
	Agosto	390.315,00	8	$ 15.612,60	$ 715.490	$ 24.036.191,98
	Septimbre	390.315,00	7	$ 13.661,03	$ 1.076.794	$ 23.363.374,01
	Octubre	390.315,00	6	$ 11.709,45	$ 323.070	$ 23.442.328,46
	Noviembre	390.315,00	5	$ 9.757,88	$ 665.496	$ 24.523.485,09
	Diciembre	390.315,00	4	$ 7.806,30	$ 728.094	$ 24.836.817,14
2025	Enero	427.694,00	3	$ 6.415,41	$ 1.116.219	$ 24.860.820,49
	Febrero	0,00	2	$ 0,00	$ 1.492.808	$ 24.452.187,71
	Marzo	0,00	1	$ 0,00	$ 627.527	$ 25.389.591,76
	Abril	0,00	0	$ 0,00	$ 778.645	$ 25.166.350,71
TOTALES		$ 29.234.666,00		$ 7.108.133,04	$ 17.076.956,00	$ 19.265.843,04

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

CUARTO. En razón a que se encuentran constituido un depósito judicial por cuenta de este proceso y pendiente de pago, valor que fue aplicado a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden**. En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la parte demandante,** una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y continúese cancelando los demás depósitos en favor de la señora **VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.448.833 hasta que se cancela en su totalidad la suma aquí liquidada.

QUINTO. PREVENIR a las partes y sus apoderados para que en adelante siempre que alleguen la liquidación actualizada deberán aportar el desprendible de nómina del demandado a efectos de verificar a cuánto asciende el ***16,66% del salario que devenga DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO,*** valores que debe ser liquidados desde el mes de febrero de 2025 y tenidos en cuenta para las futuras liquidaciones.

SEXTO. OFICIAR al Gerente, Representante Legal y/o PAGADOR, para que remita certificación o desprendible de pago del salario que devenga en el año 2025 el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanbía 13860654, en el que se determine su salario base y los descuentos de ley. Para ello se le otorga el término máximo de cinclo días y debe dirigirlo al presente proceso ejecutivo de cuotas alimentarias.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b8f04645895b7ee53b921fadc95d2d5a2367826632ae198bd04c707598a34**

Documento generado en 22/04/2025 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220200022200**
Demandante. **SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA en Representación de R.A. MARIN RODRIGUEZ**
Demandado. **JEISON MARIN DÍAZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó las resultas de la notificación personal realizada a JEISON MARÍN DIAZ, la que se surtió en la dirección electrónica del mencionado esto es, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA quien certificó que la entrega de la notificación se surtió el pasado 09 de julio 2024. De la misma se puede apreciar que se adjuntó auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos. El demandado no dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 22 de abril de 2024.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 522
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución,dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** adelantado por ***SHIRLY YADIRA RODRÍGUEZ BAYONA,*** mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.997.471 en representación de la menor **R. A. MARÍN RODRÍGUEZ** contra el señor ***JEISON MARÍN DÍAZ***, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.447.591.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó copia de la Sentencia No 228 dictada el 20 de octubre de 2021, en la que se ordenó entre otros lo siguiente:

*"…**CUARTO. DECRETAR** que el señor **JEISON MARIN DIAZ,** identificado con la C.C. No. 1.090.447.591 de Cúcuta, suministrará por concepto de cuota alimentaría mensual a partir de noviembre de 2021, en favor de su hija ROSE ALISON MARIN RODRIGUEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000); además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000). Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente CUARTO. REQUERIR a SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite…".*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°0155 del 8 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de la menor ***R.A. MARIN RODRIGUEZ*** Representada por su señora madre ***SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA,*** mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.997.471, ordenando a ***JEISON MARÍN DÍAZ***, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.447.591., pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

"(…)

- *POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de:* ***DOCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($12.049.625.oo),*** *para la menor* ***M.A. MARIN RODRIGUEZ****, para la menor* ***M.C. VEGA PRIMICIERO****, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias desde el mes de noviembre de 2021 hasta enero de 2024,enero julio a diciembre 2023, dejados de cancelar por el demandado a la menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.*

- *Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*

- *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2024 equivale a* ***($500.824.oo)****, para la cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada…".*

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de ***JEISON MARIN DIAZ***, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.447.591, en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro producto financiero que posea el demandado en las siguientes entidades Bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, AV. VILLAS, SUDAMERIC, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y CORPBANCA.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de ***JEISON MARIN DIAZ*** al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 09 de julio de 2024, según lo muestra la certificación emitida por la empresa **SERVIENTREGA** quien certificó que remitió notificación personal al mencionado demandado, desde el correo electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com con destino a la siguiente dirección electrónica: jeisonmarin1714@gmail.com.

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 09 de julio de 2025 a las 15:36.06. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 017 y 019 del expediente digital veamos:

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **DARWIN DELGADO ANGARITA** identificado(a) con **C.C. 5497534** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1263311
Emisor:	darwindelgadoabogado@hotmail.com
Destinatario:	jeisonmarin1714@gmail.com - JEISON MARIN DIAZ
Asunto:	Notificación personal Art 8 De LA LEY 2213 DEL 2022
Fecha envío:	2024-07-09 15:34
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/07/09** **Hora: 15:36:05**	**Tiempo de firmado:** Jul 9 20:36:05 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/07/09** **Hora: 15:36:06**	Jul 9 15:36:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[12804]: A236812486E7: to=<jeisonmarin1714@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250 . 31.26]:25, delay=1.1, delays=0.14/0/0.15/0.81, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1720557366 d75a77b690052e-4478fc18d34si29648091cf.73 7 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciperione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el apartc Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento para a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación personal Art 8 De LA LEY 2213 DEL 2022

Cuerpo del mensaje:

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepcionas de mérito dentro de la oportunidad de ley, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(…) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(…)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto enlas reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra ***JEISON MARIN DIAZ***, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.447.591, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 657** que libró mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b35d7366b158257e0e58a880dd7340679edda297ffc2701e2293052d1aaefd**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 523

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo la petición elevada por la parte actora referente a que se proceda a ordenar la inscripción del demandado en el **REDAM**, **se**

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente y en **CONOCIMIENTO** de la parte demandada el memorial recibido en data 21 de noviembre de 2024 proveniente del apoderado de la señora SHIREY YADIRA RODRÍGUEZ BAYONA representante de la menor –***demandante-*** inserto al consecutivo 021 del expediente digital.

SEGUNDO. DAR TRASLADO por el término de CINCO (05) DIAS al señor JEISON MARÍN DÍAZ, Identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.447.591 de la solicitud de inscripción en el **REDAM,** de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

INFORMESELE de las consecuencias de dicha inscripción al tenor del artículo 6 de la citada Ley que a la letra dice:

"…ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.".

TERCERO. REQUERIR a la señora SHIRLEY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA – representante de la menor demandante y a su apoderado, para que **notifiquen al** señor **JESUS DAVID LIZARAZO QUINTERO –*demandado-*** de lo aquí decidido **y** de la solicitud de inscripción en el **REDAM,** en la dirección electrónica que aportaron con la demanda, esto es, jeisonmarin1714@gmail.com, allegando constancia de la misma forma que realizó su notificación personal.

Igualmente deberá remitirle notificación a la dirección física que se reportó en el proceso de filiación.

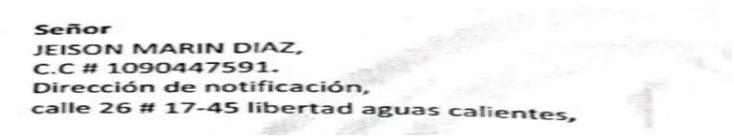
Señor
JEISON MARIN DIAZ,
C.C # 1090447591.
Dirección de notificación,
calle 26 # 17-45 libertad aguas calientes,

REMITASELE Copia de la petición obrante al consecutivo 021 del expediente digital y del presente auto.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef14d3f01d52a2f9bdc94582fbdb8bbb0925ad4375a43f9520c2b28b35caa9**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado. **54001316000220200022200**
Proceso. **verbal de Investigación de Paternidad**
Demandante. **Menor R. A. RODRIGUEZ BAYONA representada legalmente por SHIRLEY YADIRA RODRÍGUEZ BAYONA**
Demandado. **JEISON MARIN DÍAZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 541

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Oteadas las presentes diligencias y atendiendo la petición elevada por la parte actora referente a que se proceda a ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de menor R. A. MARIN RODRIGUEZ,

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente y en **CONOCIMIENTO** de las partes demandada el Oficio No, 0138 del 04 de maro de 2022, con el que informó de las resultas de la alzada -*inserto al consecutivo 068 del expediente digital-.*

SEGUNDO. DAR POR CUMPLIDA la orden de corregir las actas de Registro civil de nacimiento de la menor R. A. RODRIGUEZ BAYON, instrumento con indicativo serial No. **59715359 y NUIP. 1093313017,** según el registro civil aportado por el apoderado demandante al proceso Ejecutivo por cobro de cuotas alimentarias que se desglosa para el presente trámite.

TERCERO. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. *Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M***.), se entenderá presentado al día siguiente.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34979a358ba725609fc2c5005a07f42c8325e5cde208c2f654f0227695f19404**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza informando que a la data la parte demandante **No** ha realizado la notificación de la parte demandada. Pasa a Despacho para proveer hoy 22 de abril de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 454
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo que a la data no se tiene noticia de la notificación del extremo pasivo, y en razón a que es necesario dar impulso procesal al expediente, se realizarán unos pronunciamientos.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte esta obligación, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-. Lo anterior atendiendo que se le ha solicitado en dos oportunidades el cumplimiento de la mencionada carga procesal.

SEGUNDO. FIJAR nueva fecha para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **TEAMS;** empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con

antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f2e6829739b4b8bdc612bf7c24d8d2f267072117fcfba82acaa69a59b3a96**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. **Ejecutivo de Alimentos**
Radicado. **54001316000220230010700**
Demandante. MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO en Representación de la menor M.J. GRACIANO VELAZCO
Demandado. JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió petición del demandado de que se le permita consignar a la cuenta de la progenitora de la menor demandante y se levanten las medidas cautelares. Y se recibió oficio del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto. Hoy 22 de abril de 2025

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 511

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Oteadas las presentes diligencias y de la constancia secretarial se advierte que, el demandado solicitó en memorial aportado el 6 de febrero de 2025 se le autorice consignar la cuota alimentaria que acordó con la progenitora de la menor demandante y que se levanten las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso Ejecutivo[1]. Igualmente se observa petición de información proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Pasto[2]

A efectos de dar respuesta al requerimiento del Juzgado antes mencionado se hace necesario actualizar la liquidación de las cuotas aquí adeudadas versus los abonos que ha realizado el demandado por concepto de descuentos de nómina[3].

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. **EN CONOCIMIENTO** de los interesados el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del 09 de Julio de 2024 en que el demandado se comprometió a aportar una cuota alimentaria ordinaria para la menor **MARIA JOSÉ GRACIANO VELASCO**, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS $475.000.oo,** a partir del mes de julio de 2024 y dos mudas de ropa al año una en junio y otra en diciembre de cada anualidad por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE $300.000.oo.** Igualmente, el padre contribuirá con el 50% de los gastos que demande la atención en salud y educación de la menor. Las sumas acordadas se incrementarán cada a partir del 1 de enero de 2025 en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario mensual del alimentante.

SEGUNDO: MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera **a fecha 30 de marzo de 2025,** a la que se aplicó los dineros que se le

[1] Consecutivo 052 del expediente digital
[2] Consecutivo 054 del expediente digital
[3] Consecutivo 055 del expediente digital.

han descontado al demandado hasta el 30 de marzo de esta anualidad y que en resumen se sintetiza en el siguiente cuadro de liquidación:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N°MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00	0	$ 0,00	$ 0	$ 0,00
2018	Septimbre	330.226,00	79	$ 130.439,27	-	$ 460.665,27
	octubre	330.226,00	78	$ 128.788,14	-	$ 919.679,41
	Noviembre	330.226,00	77	$ 127.137,01	-	$ 1.377.042,42
	diciembre	330.226,00	76	$ 125.485,88	-	$ 1.832.754,30
2019	Enero	340.727,00	75	$ 127.772,63	-	$ 2.301.253,93
	Febrero	340.727,00	74	$ 126.068,99	-	$ 2.768.049,92
	Marzo	340.727,00	73	$ 124.365,36	-	$ 3.233.142,27
	Abril	340.727,00	72	$ 122.661,72	-	$ 3.696.530,99
	Mayo	340.727,00	71	$ 120.958,09		$ 4.158.216,08
	Junio	340.727,00	70	$ 119.254,45	-	$ 4.618.197,53
	julio	340.727,00	69	$ 117.550,82	-	$ 5.076.475,34
	agosto	340.727,00	68	$ 115.847,18	-	$ 5.533.049,52
	Septimbre	340.727,00	67	$ 114.143,55	-	$ 5.987.920,07
	octubre	340.727,00	66	$ 112.439,91	-	$ 6.441.086,98
	Noviembre	340.727,00	65	$ 110.736,28	-	$ 6.892.550,25
	diciembre	340.727,00	64	$ 109.032,64	-	$ 7.342.309,89
2020	Enero	353.674,00	63	$ 111.407,31	-	$ 7.807.391,20
	Febrero	353.674,00	62	$ 109.638,94	-	$ 8.270.704,14
	Marzo	353.674,00	61	$ 107.870,57	-	$ 8.732.248,71
	Abril	353.674,00	60	$ 106.102,20	-	$ 9.192.024,91
	Mayo	353.674,00	59	$ 104.333,83	-	$ 9.650.032,74
	Junio	353.674,00	58	$ 102.565,46	-	$ 10.106.272,20
	Julio	353.674,00	57	$ 100.797,09	-	$ 10.560.743,29
	Agosto	353.674,00	56	$ 99.028,72	-	$ 11.013.446,01
	Septimbre	353.674,00	55	$ 97.260,35	-	$ 11.464.380,36
	Octubre	353.674,00	54	$ 95.491,98	-	$ 11.913.546,34
	Noviembre	353.674,00	53	$ 93.723,61	-	$ 12.360.943,95
	Diciembre	353.674,00	52	$ 91.955,24	-	$ 12.806.573,19
2021	Enero	359.368,47	51	$ 91.638,96	-	$ 13.257.580,62
	Febrero	359.368,47	50	$ 89.842,12	-	$ 13.706.791,21
	Marzo	359.368,47	49	$ 88.045,28	-	$ 14.154.204,95
	Abril	359.368,47	48	$ 86.248,43	-	$ 14.599.821,86
	Mayo	359.368,47	47	$ 84.451,59	-	$ 15.043.641,92
	Junio	359.368,47	46	$ 82.654,75	-	$ 15.485.665,13
	Julio	359.368,47	45	$ 80.857,91	-	$ 15.925.891,51
	Agosto	359.368,47	44	$ 79.061,06	-	$ 16.364.321,04
	Septimbre	359.368,47	43	$ 77.264,22	-	$ 16.800.953,73
	Octubre	359.368,47	42	$ 75.467,38	-	$ 17.235.789,58
	Noviembre	359.368,47	41	$ 73.670,54	-	$ 17.668.828,59
	Diciembre	359.368,47	40	$ 71.873,69	-	$ 18.100.070,75
2022	Enero	379.564,98	39	$ 74.015,17	-	$ 18.553.650,90
	Febrero	379.564,98	38	$ 72.117,35	-	$ 19.005.333,23
	Marzo	379.564,98	37	$ 70.219,52	-	$ 19.455.117,73
	Abril	379.564,98	36	$ 68.321,70	-	$ 19.903.004,41
	Mayo	379.564,98	35	$ 66.423,87	-	$ 20.348.993,26
	Junio	379.564,98	34	$ 64.526,05	-	$ 20.793.084,29
	Julio	379.564,98	33	$ 62.628,22	-	$ 21.235.277,49
	Agosto	379.564,98	32	$ 60.730,40	-	$ 21.675.572,86
	Septimbre	379.564,98	31	$ 58.832,57	-	$ 22.113.970,42
	Octubre	379.564,98	30	$ 56.934,75	-	$ 22.550.470,14
	Noviembre	379.564,98	29	$ 55.036,92	-	$ 22.985.072,05
	Diciembre	379.564,98	28	$ 53.139,10	-	$ 23.417.776,12
2023	Enero	429.401,86	27	$ 57.969,25	-	$ 23.905.147,23
	Febrero	429.401,86	26	$ 55.822,24	-	$ 24.390.371,34
	Marzo	429.401,86	25	$ 53.675,23	-	$ 24.873.448,43
	Abril	429.401,86	23	$ 49.381,21	-	$ 25.352.231,50
	Mayo	429.401,86	23	$ 49.381,21	-	$ 25.831.014,58
	Junio	429.401,86	22	$ 47.234,20	-	$ 26.307.650,64
	Julio	429.401,86	21	$ 45.087,20	**2.959.310,00**	$ 23.822.829,70
	Agosto	429.401,86	20	$ 42.940,19	**2.800.540,00**	$ 21.494.631,74
	Septimbre	429.401,86	19	$ 40.793,18	**1.400.270,00**	$ 20.564.556,78
	Octubre	429.401,86	18	$ 38.646,17	**1.400.270,00**	$ 19.632.334,81
	Noviembre	429.401,86	17	$ 36.499,16	**-**	$ 20.098.235,82
	Diciembre	429.401,86	16	$ 34.352,15	**3.681.560,00**	$ 16.880.429,83
2024	Enero	469.250,35	15	$ 35.193,78		$ 17.384.873,96
	Febrero	469.250,35	14	$ 32.847,52	**1.569.300,00**	$ 16.317.671,83
	Marzo	469.250,35	13	$ 30.501,27	**1.569.300,00**	$ 15.248.123,46
	Abril	469.250,35	12	$ 28.155,02	**1.569.300,00**	$ 14.176.228,83
	Mayo	469.250,35	11	$ 25.808,77	**3.138.600,00**	$ 11.532.687,95
	Junio	469.250,35	10	$ 23.462,52	**2.329.150,00**	$ 9.696.250,81
	Julio	475.000,00	9	$ 21.375,00	**987.350,00**	$ 9.205.275,81
	Agosto	475.000,00	8	$ 19.000,00	**1.569.300,00**	$ 8.129.975,81
	Septimbre	475.000,00	7	$ 16.625,00	**1.569.300,00**	$ 7.052.300,81
	octubre	475.000,00	6	$ 14.250,00	**1.569.300,00**	$ 5.972.250,81
	Noviembre	475.000,00	5	$ 11.875,00	**1.971.840,00**	$ 4.487.285,81
	diciembre	475.000,00	4	$ 9.500,00	**811.059,00**	$ 4.160.726,81
	Extra diciembre	300.000,00	4	$ 6.000,00	**-**	$ 4.466.726,81
2025	enero	475.000,00	3	$ 7.125,00	**520.125,00**	$ 4.428.726,81
	Febrero	475.000,00	2	$ 4.750,00	**520.125,00**	$ 4.388.351,81
	marzo	475.000,00	1	$ 2.375,00	**520.125,00**	$ 4.345.601,81
TOTALES		**$ 31.064.241,82**		**$ 4.133.933,11**	**32.456.124,00**	**$ 2.742.050,93**

Capital	**$ 31.064.241,82**
Intereses	**$ 4.133.933,11**
Títulos judiciales	**$ 32.456.124**
DEUDA A MARZO 2025	**$ 2.742.050,93**

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor JORGE HUMBERTO GRACIANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102352379 es la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($2.742.050.93)**

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito realizada por el Despacho**.**

CUARTO. En razón a que se encuentra constituido un depósito judicial por cuenta de este proceso y pendiente de pago, valor que fue aplicado a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden**. En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la parte demandante.** Una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y continúese cancelando los demás depósitos en favor de la señora **MARLY MARCELA VELASCO LAGUADO** hasta que se cancele en su totalidad la suma aquí liquidada.

QUINTO. PREVENIR a las partes y sus apoderados para que en adelante siempre que alleguen la liquidación actualizada deberán aportar certificación laboral en la que conste el incremento del salario del demandado para el año 2025 y siguientes**,** valores que deben ser tenidos en cuenta para las futuras liquidaciones.

SEXTO. OFICIAR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE PASTO**, a efectos de informarle que en el presente trámite ejecutivo el demandado adeuda una suma superior a los valores consignados, dineros que ya fueron entregados en su totalidad a la demandante, por tanto, se les informa que no se encuentran fondos que excedan los descuentos realizados al señor GRACIANO DAVID quien en la actualidad adeuda la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE $2.742.050.93.**

Lo anterior, para dar respuesta al requerimiento realizado con el Oficio No. J3FC No. 0375 del 27 de marzo de 2025 emitido en el proceso de Fijación y Regulación de Cuota de Alimentos con **Radicado No. 540013110003-2022-00318-00**,

PARAGRAGO. Por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello remítase oficio al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE PASTO** y a la demandante y al demandado, remítaseles copia del presente auto y de los escritos insertos a los consecutivos 052 y 054, el auto No 1675 inserto al consecutivo 051 del expediente digital.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182a5630a1139080513fbff677e15ea3ea791c169dbadab936024d198a5be84**
Documento generado en 22/04/2025 06:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que el presente asunto, se decretó la terminación por Auto No. 1290 del 17 de septiembre de 2024. Igualmente se advierte memorial recibido del Jefe Grupo Embargos que informa del levantamiento de embargo - *documento 048 del expediente digital- Pasa a Despacho para proveer 22 de abril de 2025.*

ANDREA YOLIN PORRAS SALCEDO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 510

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1. Teniendo en cuenta lo informado por la Capitán **INGRID PATRICIA ARRIETA RAMIREZ**, Responsable procedimientos de nómina Dirección de Talento Humano de Policía Nacional, en el sentido que se levantó la orden de embargo decretada sobre el 50% del salario.

2. Dado lo anterior**, AGREGUESE** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

3. Aunado atendiendo que, no existe otra actuación que surtir en el presente trámite como quiera que se decretó la terminación por auto No.220 del 23 de noviembre de 2022 se dispone, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE** de conformidad con las disposiciones del inciso quinto del artículo 122 del C.G.P.

Para todos los efectos tener en cuenta los interesados que:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. *Lo que llegare después de las cinco de la seis (6:00 P.M***.), se entenderá presentado al día siguiente.

b) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

c) Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22630ed1f84f0c73bcf6d6a4ecc9752bfb2039e375b34651c40ef797993738bb**

Documento generado en 22/04/2025 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. **54001316000220240037300**
Proceso: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES**
Demandante: **EDITH MILENA SARMIENTO FERNANDEZ en Representación de su menor hija M.A. GOMEZ SARMIENTO**
Demandado: **GIAN ANDREI GOMEZ CELIS**
Termino: 5-09-2025

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió informe de Visita Social de parte de Adriana Yoada Delgado Calderón. Pasa a despacho para proveer hoy 22 de abril de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 540

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Oteadas las presentes diligencias, atendiendo el informe secretarial que antecede,

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. AGREGUESE Y EN CONOCIMIENTO de las partes y sus apoderados los siguiente: ***i)*** Informe de Visita Social realizado por ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDRON, Asistente Social del Despacho**.** *– ver consecutivos 048 del expediente digital-*

SEGUNDO. OFICAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA REGIONAL NORORIENTE**, para que se sirvan rendir **pericia psiquiátrica y/o Psicológica Forense sobre custodia** respecto de los señores **EDITH MILENA SARMIENTO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.294.367, la menor M.A. GOMEZ SARMIENTO, con registro civil con NUIP. 1092957109 e indicativo serial No.54878858, quienes residen en la calle 2AN #5E-12 Barrio la Capillana, dirección electrónica: edithmilena1979@mail.com y/o carolinachavarro04@gmail.com. Y al señor **GIAN ANDREI GOMEZ CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.251.157, dirección electrónica de notificaciones andrei.gomezc@gmail.com y/o elianacr24@hotmail.com

Se le concede al Instituto el término máximo de un (1) mes.

Para el cumplimiento de lo anterior remítase por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello con destino a Medicina Legal lo siguiente:

- Oficio petitorio
- Link de acceso al expediente: Indicando los consecutivos en que se encuentra la demanda, anexos y los informes de la asistente judicial que se hayan rendido a la fecha.
- Copias de historias clínicas que debe aportar la parte actora.
- Informes escolares
- Informes de maltrato de cualquier tipo si los hubiere.
- El consecutivo donde se encuentran las audiencias realizadas.

TERCERO. Las partes y los apoderados deben prestar la colaboración necesaria para la realización de esta prueba, para lo que deberán dirigirse a medicina legal con copia del oficio librado y del presente auto, con la finalidad que se fije la correspondiente fecha.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7855c0fed94190c27da0423712174f657c0e6f6a34ac9c52ae6246633339b**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. **54001316000220240056300**
Proceso: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES**
Demandante: **SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA**
Demandado: **YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO en Representación del menor S. S. O.M.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió Despacho Comisorio debidamente diligenciado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, igualmente se recibió respuesta de Medicina Legal y no se ha recibido respuesta de Sanidad Militar de la Armada Nacional, ni del dispensario Médico del Ejército Nacional y se recibió solicitud de la abogada parte demandante. Pasa a despacho para proveer hoy 22 de abril de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 498

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Oteadas las presentes diligencias, atendiendo lo peticionado por la abogada demandante y el informe secretarial que antecede,

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. AGREGUESE Y EN CONOCIMIENTO de las partes y sus apoderados los siguiente: ***i)*** Informe de Visita Domiciliaria rendido por ***GLORIA AMPARO GARCÍA BONILLA***, Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura. ***ii)*** Respuesta emitida por el Coordinador Grupo Regional Clínica Psiquiátrica y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Nororiente**.** *– ver consecutivos 026, 028 y 030 del expediente digital-*

SEGUNDO. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y **CIENCIAS FORENSES DE BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA**-, para que, en el término máximo de un mes, se sirvan rendir pericia Psiquiátrica y/o Psicológica Forense sobre custodia respecto del señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, quién residen en Carrera 5 #5-32 Edificio Manuela Apto. 201 Centro de Buenaventura. Celular. 318-5943019. Dirección electrónica: snaider.ortega@outlook.es

Para el cumplimiento de lo anterior remítase por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello con destino a Medicina Legal lo siguiente:

- Oficio petitorio
- Link de acceso al expediente: Indicando los consecutivos en que se encuentra la demanda, anexos y los informes que se hayan rendido a la fecha.
- Copias de historias clínicas que debe aportar la parte actora.
- Informes escolares
- Informes de maltrato de cualquier tipo si los hubiere.

TERCERO. OFICAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA REGIONAL NORORIENTE**, para que, en el término máximo de un mes, se sirvan rendir pericia psiquiátrica y/o Psicológica Forense sobre custodia respecto de YOSELIN NINIBETH ENDOZA AMADO y el menor S. S. ORTEGA MENDOZA, quienes residen en la casa E-26 del Conjunto Cerrado Los Naranjos del Barrio Alfonso López de la ciudad de Cúcuta, dirección electrónica: yoselin232290@gmail.com Celular: 322-3125874.

Para el cumplimiento de lo anterior remítase por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello con destino a Medicina Legal lo siguiente:

- Oficio petitorio
- Link de acceso al expediente: Indicando los consecutivos en que se encuentra la demanda, anexos y los informes que se hayan rendido a la fecha.
- Copias de historias clínicas que debe aportar la parte actora.
- Informes escolares
- Informes de maltrato de cualquier tipo si los hubiere.

CUARTO: REQUERIR a ***ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON***, Asistente Social del Despacho para que rinda el informe de valoración SOCIO-FAMILIAR que le fue ordenado en auto No**.**1650 del 29 de noviembre de 2024 al lugar de residencia del niño **S.S. ORTEGA MENDOZA** quien convive con su progenitora, para que pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva la menor de edad; cómo es el trato que recibe la niña; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiene la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien convive, dónde estudia, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones de la menor de edad con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

→ **Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006*:***

*"**ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta".

QUINTO. REQUERIR NUEVAMENTE a SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DEL EJÉRCITO NACIONAL EN CUCUTA, para que se sirvan dar respuesta a lo dispuesto en audiencia No.003 del 23 de enero de 2025, lo cual les fue comunicado con el oficio No.292 del 3 de marzo de 2025.

SEXTO. REQUEIR a las partes y a sus abogados, para que presten la colaboración necesaria para realización de la experticia.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416f8ab67d40d916f10816dd4f406b596c181ea71bfdb35a5c0f4e6853bf3b7**
Documento generado en 22/04/2025 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 466

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 354 de data 28 de marzo de 2025, notificado por estados electrónicos el día siguiente ***-01 de abril de 2025-***, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702cdee9f8b8d7b0d0e3676c5368d3121ede0dd2edc90a8faa324ab9d0635e8a**

Documento generado en 22/04/2025 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 467

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 412 de data 28 de marzo de 2025, notificado por estados electrónicos el día siguiente ***-01 de abril de 2025-***, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7109cf38d416310b3d8e21f720091537d0f9be26d3181dfb64d82a0ddcc062c**

Documento generado en 22/04/2025 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicado. 54001316000220250011000
R. 25-03-2025
Demandante. OSCAR LEONARDO PALOMINO DELGADO
Demandado. ADA LUZ PEÑARANDA LOZANO

Constancia. La presente demanda fue recibida de reparto el 25 marzo de 2025, e ingresa el día de hoy (15 días) al Despacho de la señora Juez para estudiar sobre su admisibilidad.

San José de Cúcuta, 22 abril de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 549
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

1. Revisada la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** por la causal 8° Y 10°, interpuesta por **OSCAR LEONARDO PALOMINO DELGADO** contra **ADA LUZ PEÑARANDA LOZANO,** por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **ADA LUZ PEÑARANDA LOZANO** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PAGRAFO PRIMERO. La **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a **ADA LUZ PEÑARANDA LOZANO** deberá efectuarse, a la dirección física, Calle 17 No.30-80, barrio Rudecindo Soto, municipio de Cúcuta de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la intensión es realizarla al correo electrónico adaluzlozano593@gmail.com, debe primero acreditar que ese es el correo que usa la señora **ADA LUZ PEÑARANDA LOZANO**, allegando copia de las comunicaciones que por ese medio hayan tenido las partes o que se confirme que ese es su correo porque así lo reportó ante otra autoridad o entidad, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 12213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal de la demandada, el actor deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda con sus respectivos anexos y copia del presente auto admisorio -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

- Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- **Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio.**

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No.

13.541.463 y portador de la T.P. No. 147.006 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por el señor Oscar Leonardo Palomino Delgado

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado del 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8cd505814342db5b0c8749003574779446c7492264dfbdcf70bcfc1bad5725**
Documento generado en 22/04/2025 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado. 540013160002**20250012800**
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. KEVIN JOHEL QUINTERO VEGA
R. 03/04/2025

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue recibida de la oficina de reparto el 03 de abril de 2025, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, quien la rechazo y ordeno su remisión a los Jueces de Familia de Cúcuta.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2025.

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 544

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **KEVIN JOHEL QUINTERO VEGA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento digital expedido por la Registraduría Nacional del estado civil No. NIP 96030525105 e indicativo serial 0027727033 (*Consecutivo 005- Pág. 16)*

2. Acta de Nacimiento Venezolana No. 372 apostillada (*Consecutivo 004- Pág. 12 a la 15)*

3. Certificación de nacimiento – Hospital Central de San Cristóbal – (*Consecutivo 004- Pág. 8)*

4. Fotocopia de la cedula de ciudanía colombiana de KEVIN JOHEL QUINTERO VEGA. *(Consecutivo 004- Pág. 6 y 7)*

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ identificado con la CC. No. 88.231.046 portador de la T.P. Nº. 154.299 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de abril de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ed01eaecfadefd82fc7cdca1ee8396f27fb2c12bc1cd2cdf834be26ebe006**

Documento generado en 22/04/2025 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica